

Oficio N° 5

INFORME PROYECTO DE LEY 2-2010

Antecedente: Boletín N° 6415-08

Santiago, 22 de enero de 2010

Por Oficio N° 1/10, de 7 de enero de 2010, H. Senador señor Baldo Prokurica Prokurica, Presidente de la Comisión de Minería y Energía del Senado de la República, ha remitido a esta Corte el proyecto de ley que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras, para el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sobre el artículo 49 de la iniciativa.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 22 de enero del presente, presidida por su titular don Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Urbano Marín Vallejo, Nibaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun y Rosa Egnem Saldías acordó informarlo favorablemente, formulando las siguientes observaciones:

**AL SENADOR DON  
BALDO PROKURICA PROKURICA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE MINERIA Y ENERGIA  
H. SENADO  
VALPARAISO**

## I. Antecedentes

Mediante este proyecto, se pretende establecer: *“la exigencia de garantías financieras que asegure al Estado los recursos económicos necesarios para implementar un plan de cierre, en caso de incumplimiento total o parcial del operador minero”, con el objeto de “precarer la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas. Finalmente, en reflejar el liderazgo del sector minero en la implementación de sistemas de gestión ambiental”, según señala el mensaje.*

El artículo 49 del proyecto, establece que las multas que corresponda aplicar al Servicio Nacional de Geología y Minería – SERNAGEOMIN-, serán impuestas administrativamente por su Director Nacional; instaura un reclamo judicial contra la resolución que impone multas y, por último, contempla los plazos de prescripción para la autoridad administrativa en la materia.

El artículo dispone, literalmente:

**Artículo 49°. -Imposición de multas, reclamo y prescripción de las mismas.** *“Las multas que esta ley establece y que corresponda aplicar al Servicio serán impuestas administrativamente por el Director. Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que se notifique la resolución respectiva.*

*De la resolución que se dicte **podrá reclamarse ante el juzgado de letras competente correspondiente al domicilio del Director.** El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde la notificación de la resolución que se recurre, **previa consignación de la tercera parte de la multa impuesta.***

*El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.*

*Las multas que aplique el Servicio prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de*

*cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada. Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas al Servicio relacionadas con los hechos cometidos.*

*Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.*

*El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIII de esta ley.*

*Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Director girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia.”*

La norma en estudio crea un reclamo en sede jurisdiccional, de competencia del Juzgado de Letras correspondiente al domicilio del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

Los legitimados activos son quienes han sido sancionados con las multas que el proyecto establece que corresponda aplicar al servicio.

El reclamo debe formularse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que impone la multa, previa consignación de la tercera parte de esta.

La sustanciación se regirá de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería y la sentencia que se dicte será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, gozando de preferencia para su vista y fallo.

## II. Análisis del proyecto

1) Esta Corte destaca que, la inclusión de la voz reclamación o reclamo es acertada, ya que esta Corte ha insistido anteriormente por esta misma vía que la voz “*apelación*” no es la más adecuada para referirse a la impugnación de una resolución que emana de una autoridad administrativa y que no ha tenido origen en sede jurisdiccional.

2) Resulta apropiado reservar el conocimiento del asunto a un Juzgado de letras en lo Civil, lo que parece consecuente con la insistencia de la Corte Suprema que, al informar otros proyectos, ha encarecido la necesidad que sea ante un tribunal de esa jerarquía que se sustancie el asunto y no una Corte de Apelaciones, sea en única o primera instancia.

3) En cuanto a la competencia territorial de tales juzgados, esta Corte expresa que no ve utilidad que sea el domicilio del Director del SERNAGEOMIN el que la determine, ya que, en la práctica, serían siempre los tribunales de Santiago los competentes para resolver el asunto controvertido, tanto en primera como segunda instancia. Lo anterior claramente pugna con el principio asentado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución en perjuicio de quienes no residan en la capital, tanto por el alto costo pecuniario que significaría litigar en esta jurisdicción cuanto por las dificultades que experimentaría la adecuada asesoría y defensa jurídica que debe existir entre el abogado y su cliente.

4) Al respecto pudiera resultar más razonable establecer la competencia del tribunal de primera instancia dentro de la jurisdicción correspondiente al domicilio del reclamante, con la apelación ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo que asegura a aquél un pronto y expedito acceso a la justicia, lo que esta Corte ha hecho una constante en su accionar.

5) De otro lado, esta Corte estima que no resulta procedente exigir como requisito de admisibilidad del reclamo la consignación de la multa impuesta o parte de ella, lo que la doctrina ha denominado con el nombre en latín “*solve et repete*” -soluciona, paga, para poder recuperar o repetir- que se establece la última parte del inciso segundo del

artículo 49, toda vez, que tal restricción ha sido ya cuestionada por el Tribunal Constitucional, el que resolviendo sobre la constitucionalidad de un precepto legal catalogado como “Solve et Repete”, en sentencia de 25 de mayo de 2009, dictado en los autos Rol N° 1345-09-INC, ha declarado inconstitucional la expresión *“Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa”*, incluida en el inciso primero del artículo 171 del Código Sanitario, relacionada con el sumario sanitario contemplado en sus artículos 161 y siguientes. Para resolver de ese modo, ha tenido presente en el racionamiento decimoséptimo de su fallo que, *“el precepto legal contenido en el enunciado normativo [...] constituye una barrera injustificada y carente de razonabilidad al derecho de acceso a la justicia, que forma parte de la garantía de la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y del derecho a un procedimiento racional y justo, que consagra la Carta Fundamental en el numeral 3° de su artículo 19 y así se declarará”*. Así, la exigencia debiera ser eliminada.

6) De ser aplicable el procedimiento sumarísimo contenido en el artículo 235 del Código de Minería, se asegura una rápida tramitación del litigio, tanto en primera como en segunda instancia, lo que se encuentra acorde con el espíritu de la legislación minera. No obstante ello, cree esta Corte que debiera establecerse para el conocimiento de las reclamaciones el procedimiento sumario, toda vez que la entidad de las infracciones hacen que sea más aconsejable una tramitación un tanto más laxa, sin llegar al extremo del juicio ordinario, sobre todo si considera que la materia no condiciona la pronta extracción de la riqueza minera, que es el fundamento primordial para la urgencia que se da a las controversias de esta especie.

7) Esta Corte reitera la necesidad que se dote al Poder Judicial de los recursos necesarios para asumir las modificaciones legales que se proponen en la iniciativa.

### III Conclusión

Conforme a lo señalado y con las observaciones anteriormente expuestas, esta Corte es de parecer de informar favorablemente el proyecto.

Lo anterior es todo cuanto esta Corte puede informar en relación con la presente iniciativa de ley.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia  
Presidente

Carola Herrera Brümmer  
Secretaria Subrogante